

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Informo que el término de traslado de la **excepción previa** denominada: “6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, **alegada mediante RECURSO DE REPOSICIÓN por los demandados ERNESTO DE JESÚS VILLADA VINASCO y ALBA LUZ GRISALES VERGARA** a través de apoderado judicial, a la parte demandante corrió del 20 al 22 de febrero de 2023.

La parte demandante dentro del término legal establecido mediante escrito del 21 de febrero de 2023 se pronunció respecto de la excepción previa formulada por los demandados.

A Despacho de la Señora Juez para decidir respecto de la excepción previa planteada.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 28 de marzo de 2023


ANA MARIA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	
Proceso	: VERBAL SUMARIO -SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA-
Demandante	: MARÍA NELY SUÁREZ SUAZA C.C. Nro. 40.090.521
Demandados	: ERNESTO DE JESÚS VILLADA VINASCO C.C. Nro. 6.286.137 ALBA LUZ GRISALES VERGARA C.C. Nro. 24.393.959
Radicado	: 17-042-4089-001-2022-00054-00
Asunto	: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA - DECLARA TERMINADO PROCESO
Interlocutorio	: Nro. 158

Procede el Despacho a decidir la **excepción previa** denominada: “6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, **alegada mediante recurso de reposición** por los demandados, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora **MARÍA NELY SUÁREZ SUAZA** a través de conducto de apoderado de oficio, formuló demanda **VERBAL SUMARIA -SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA-** en contra de los señores **ERNESTO DE JESÚS VILLADA VINASCO C.C. Nro. 6.286.137** y **ALBA LUZ GRISALES VERGARA C.C. Nro. 24.393.959**, demanda que fue admitida mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 en el cual además se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **FMI Nro. 103-22294** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, donde figura como propietaria la señora **ALBA LUZ GRISALES VERGARA C.C. Nro. 24.393.959**.

2. La demanda fue notificada personalmente a los demandados el día 10 de noviembre de 2022 conforme al Art. 291 del CGP, y estando dentro del término legal establecido, esto es el día 16 de noviembre de 2022, presentaron **recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, basado en la existencia de la EXCEPCIÓN PREVIA** establecida en el Art. 100 numeral 6 del CGP:

“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.

Para dar soporte a su excepción la apoderada judicial de los demandados esbozó los siguientes argumentos:

*“Y establezco que si hay lugar a ello, puesto que las simples declaraciones de la demandante sobre la existencia de una relación de hecho, así este aceptada por mi representado **ERNESTO DE JESÚS VILLADA VINASCO** en diferentes condiciones de tiempo, no pueden generar los efectos que se persiguen en esta demanda, ya que no existe la prueba de dicha unión marital de hecho tal como lo contempla la ley 54 de 1990, además que la acción para obtener la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial prescribe en un (1) año contado a partir de la separación física de los compañeros, que como se sabe y así lo afirmó la demandante se produjo el 27 de octubre de 2020, prescripción que solo se interrumpe con la presentación de la demanda, cuya prueba también brilla por su ausencia.*

En consonancia de lo expresado, la ley 979 de 2005, dispuso en su artículo 2º: “El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 4º. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia en Primera Instancia”.

*Podrá sostenerse válidamente que cualquiera de los documentos determinados en la cita legal hecha, se presentó como **PRUEBA** de la calidad en que actúa la demandante? -La respuesta siempre será negativa.*

Admitir lo contrario, sería vulnerar y sacrificar derechos legales con presuntos derechos adquiridos, pretendiendo con la acción de simulación justificar una consecuencia jurídica de llevar a cabo una liquidación de una sociedad patrimonial inexistente ante la no declaratoria por cualquiera de los medios que la ley exige para ello, por lo que no hay un interés subjetivo, serio, concreto y actual en lo que se persigue.

Lo expresado es un precedente inalterado, que ha sido admitido por la doctrina y la jurisprudencia, que me permite concluir que la demandante no se encuentra legitimada para el ejercicio de la acción de simulación.

3. De la **excepción previa** antes mencionada formulada mediante recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda por los demandados, se corrió traslado en lista conforme a los Art. 101, 110, 318 y 319 en el micrositio del Juzgado, a la parte demandante quien dentro del término legal establecido allegó pronunciamiento al respecto en el que manifestó:

“Obrando en calidad de apoderado en amparo de pobreza de la demandante, atentamente me permito manifestar, frente al recurso de reposición interpuesto y las excepciones planteadas por la parte contraria, que no tengo pronunciamiento alguno al respecto, dejando la decisión a su legal saber y entender, Señora Juez.

La demanda fue presentada por el suscrito, atendiendo a la designación que en amparo de pobreza me fuera impuesta y dentro del término que le llevó a la parte interesada aportarme los medios de prueba que estaban a su alcance. Precisando, además, que el proceso de reconocimiento de una eventual unión marital y patrimonial de hecho no me correspondió a mi iniciarlo, toda vez que, al parecer, según me comunicó la interesada, dicho trámite, también en amparo de pobreza, lo adelanta otro profesional del derecho”.

CONSIDERACIONES

Dentro de las excepciones previas a que alude el artículo 100 Numerales 6 del CGP, se encuentra la de:

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

De conformidad con el Numeral 2 del Art. 101 del Código General del proceso, procede este Despacho a decidir sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada dado que la misma no requiere de práctica de pruebas.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que

el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°. Descendemos entonces al análisis pertinente.

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno rememorar que el artículo 1766ⁱ del Código Civil Colombiano, la doctrina y la jurisprudencia han construido la teoría de la simulación de los actos y de los negocios jurídicos. Y en reciente sentencia la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC – 3365 de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque se definió las condiciones que caracterizan dicha figura, así:

«La primera, ocurre cuando se estructura la existencia de un pacto que nunca surgió, es decir, fingieron un convenio sin alterar las situaciones patrimoniales que tenían con anterioridad a ese acto, lo cual ha sido conocido como simulación absoluta.

La otra aparece cuando, en cambio, convienen disfrazar la realidad de un negocio jurídico haciéndolo pasar por otro distinto, o lo que es igual, en esta eventualidad, el negocio aparente esconde detrás un acto jurídico real, pero distante de aquel, lo que sin duda denota simulación relativa.»

Es así como la simulación puede recaer sobre la existencia del negocio jurídico, (simulación absoluta), o bien sobre su naturaleza jurídica o sobre las personas de los contratantes (simulación relativa).

En el presente caso se tiene que la demanda promovida por la parte actora perfila al cuestionado negocio de venta en el campo de la simulación absoluta, ya que se dice que el demandado señor **ERNESTO DE JESÚS VILLADA VINASCO** enajenó a favor de la señora **ALBA LUZ GRISALES VERGARA** el inmueble objeto del proceso identificado con **FMI Nro. 103-22294** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, con el ánimo de defraudar la sociedad patrimonial originada de la supuesta unión marital de hecho entre la demandante **MARÍA NELY SUÁREZ SUAZA** y el citado **VILLADA VINASCO**.

Es preciso memorar que, desde el punto de vista jurisprudencial, la acción de simulación encuentra su sustento en la demostración por vía judicial de aquellos contratos que deliberadamente han celebrado quienes intentan encubrir una falsa apariencia a través de una realidad jurídica, estableciendo con ello una serie de presupuestos necesarios para obtener un resultado favorable en una demanda en la que se invoque una pretensión simulatoria, entre los cuales se encuentra principalmente, la calidad en la que actúan las partes y su legitimación en la causa para actuar o ser parte dentro del

proceso, postulados indispensables que abren paso para estudiar de fondo el asunto.

Por lo anterior, en primer lugar debe este Despacho Judicial estudiar la excepción planteada por los demandados denominada: ***“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”***; analizando si en efecto la accionante allegó prueba de la **calidad de compañera permanente y además se debe analizar si la misma está legitimada en la causa por activa para ejercer la acción simulatoria.**

Vemos pues que los argumentos de la apoderada de la parte demandada son tendientes a demostrar que la parte actora no tiene facultades para reclamar la simulación aquí pretendida, por cuanto manifiesta que no existe prueba de dicha unión marital de hecho tal y como lo contempla la Ley 54 de 1990, además, que la acción para obtener la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial prescribe en un (1) año contado a partir de la separación física de los compañeros, que como se sabe y así lo afirmó la demandante se produjo el 27 de octubre de 2020, prescripción que solo se interrumpe con la presentación de la demanda, cuya prueba también brilla por su ausencia.

Refiere que no se allegó por la parte demandante prueba de la calidad de compañera permanente del demandado, de ahí que tampoco se encuentre legitimada para incoar la acción, pues de admitirse lo contrario, manifiesta sería vulnerar y sacrificar los derechos legales con presuntos derechos adquiridos, pretendiendo con la presente demanda llevar a cabo una liquidación de una sociedad patrimonial inexistente ante la no declaratoria de la unión marital de hecho por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

Por su parte el apoderado judicial de la parte actora no hizo pronunciamiento alguno, tan solo se limitó a mencionar que presentó la demanda atendiendo la designación que en amparo de pobreza se le hizo para iniciar la demanda de simulación en favor de su representada y dentro del término que le llevo a la parte interesada aportarle los medios de prueba; acota que el proceso de una eventual unión marital y patrimonial de hecho no le correspondió a él iniciarlo, toda vez, que al parecer, según le comunicó la interesada, dicho trámite, también en amparo de pobreza, lo adelanta otro profesional del derecho, sin embargo en este punto, es necesario resaltar que no fue allegado por el apoderado de oficio medio probatorio alguno que acredite esta última aseveración.

Vemos pues que efectivamente le asiste razón a la apoderada judicial de la parte accionada, en el sentido de que la parte demandante no allegó prueba que acredite la calidad de compañera permanente del demandado conforme lo establece la Ley 54 de 1990, por lo cual la excepción planteada se declarará probada.

Pero además dentro de este asunto se hace necesario estudiar también la legitimación en la causa por activa de la demandante, la cual que tiene relación directa con la excepción previa formulada por los demandados, en este punto de la cuestionada legitimación, lo primero que ha de decirse es

que están facultados para formular la acción de simulación, no solo las partes intervinientes en el negocio simulatorio, sino también sus herederos y los terceros cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual, por tanto, la conservación del acto simulado debe causar daño, un menoscabo tangible en los derechos del accionante.

En un reciente pronunciamiento, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria en Sala de Casación Civil, en estudio sobre el tema de la legitimación se estableció:

"1. No genera discusión alguna la calificación que se ha dado a la "legitimación en la causa" como uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este.

*Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que "se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio", en virtud de lo cual **se exige "para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo,** que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso"*

Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia —ha dicho esta Sala— constituye un principio de orden constitucional, solamente "el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes", de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición "se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda" (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en "motivo para decidirla adversamente" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628)

*Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). **Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando este demanda a quien no es poseedor**" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01). (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Ahora, teniendo en cuenta el asunto bajo estudio, es importante traer a colación lo esbozado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, **RESPECTO A LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN CUANDO ES EJERCIDA POR UNO DE LOS COMPAÑEROS QUE CONFORMAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**
ASÍ:

"En el evento de uno de los compañeros permanentes, ese interés se concreta cuando se conforma la relación jurídico-procesal que inicia el actor con la presentación de la demanda tendiente a obtener la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y

perfecciona el demandado cuando se le vincula formalmente al proceso mediante la notificación de la demanda, porque desde dicha época puede afirmarse que el demandante posee el interés a que se hizo alusión, pues con este proceder se evidencia una clara manifestación de la intención de querer disolver y liquidar, una vez declarada, la sociedad patrimonial conformada en virtud de la unión marital de hecho, interés que no puede sujetarse, por consiguiente, a una declaración judicial posterior. En virtud de lo expuesto, se concluye que, está legitimado en la causa para demandar la simulación de un acto o contrato quien tenga interés jurídico en ella, como ya fue señalado previamente, interés que en el caso de los compañeros permanentes surge no cuando se ha disuelto la sociedad patrimonial formada en virtud de la unión marital de hecho, sino cuando se ha solicitado dicha disolución mediante demanda y la misma se ha notificado a la parte demandada, siendo en éste momento cuando se adquiere la facultad jurídica para demandar los actos celebrados, por el otro compañero, como presuntamente simulados. **Así pues, alegar únicamente la condición de compañero permanente, como fruto de una convivencia reiterada, no confiere un derecho concreto sobre los bienes adquiridos durante el tiempo de duración de la unión marital, ni legitima para atacar por simulado el acto celebrado por el otro compañero.** Ello por cuanto, mientras no se hubiese disuelto la sociedad, los compañeros permanentes, al igual que los cónyuges, se tendrán por separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, independencia que se traduce en que ninguno de los dos puede obstaculizar el ejercicio de los derechos de propiedad del otro, salvo en el evento de la afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996. En cambio, una vez disuelta la sociedad patrimonial, los compañeros permanentes, están legitimados para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro. Es en aquel momento cuando el interés jurídico se hace evidente en este caso, porque disuelta la sociedad por cualquiera de las causas legales, se actualiza el derecho de cada uno de los compañeros permanentes sobre los bienes sociales para la determinación de los gananciales que a cada uno correspondan de la sociedad patrimonial.

(...)

...mientras que, como ya se señaló para el caso de los compañeros permanentes resulta necesario para adquirir la legitimación en la pretensión simulatoria la acción directamente encaminada a la disolución del régimen de la sociedad patrimonial y no sólo la acción de declaración de existencia de la unión marital de hecho y menos aún el simple interés de mantener unos activos al interior de una sociedad patrimonial." (Resalta el Despacho)ⁱⁱ.

Bajo la anterior perspectiva, para el caso de la acción de simulación por parte de uno de los compañeros permanentes, respecto de negocios jurídicos celebrados por el otro, dicha legitimación surge en el momento en que se incoa la demanda de declaratoria de unión marital y sociedad patrimonial y consecuente disolución de ésta.

En el sub-lite tenemos entonces que, aunque la actora alude que entre ella y el demandado existió un vínculo marital que perduró por un espacio de mas de veinte años, una convivencia de hecho permanente y publica, al punto de comportarse entre marido y mujer; y que, dado dicho vínculo le asiste pleno interés en deprecar la declaratoria de simulación sobre el contrato de

compraventa celebrado por los demandados mediante escritura pública Nro. 059 de fecha 02 de febrero de 2021, toda vez, que indica que con dicho acto se vulneró flagrantemente su derecho económico que eventualmente tiene sobre dicho bien, el que dice hace parte de su haber patrimonial que se conformó a partir de la consolidación de la unión marital de hecho con el demandado, lo cierto es que, en el plenario no obra prueba de que efectivamente se haya presentado por parte de la señora **SUÁREZ SUAZA** la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial y de contera la consecuente disolución de ésta, que era lo que hubiese revestido de interés a la demandante por el posible detrimento que pudiese ocasionarle a su patrimonio el levantamiento del bien social, de ahí que no queda otro camino que declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante.

Corolario, al no hallarse acreditada la calidad y la legitimidad de la demandante para actuar en el asunto, la acción de simulación resulta improcedente, y por consiguiente mal haría esta operadora judicial en continuar con el proceso, en donde, además de analizar la acción simulatoria sobre la compraventa del bien inmueble tantas veces mencionado, se debe entrar a determinar, si el mismo recaía o no sobre un bien social y por último analizar el juicio jurídico aplicado en la valoración de las pruebas indiciarias establecidas, siendo indispensable que se tenga claridad sobre la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, en este punto debe también precisarse que este no es el escenario idóneo para tal fin, pues insístase, la simulación es un "acto de prevalencia", que tiene como objetivo sacar a la luz un acto real escondido detrás de uno aparente, para lo cual, como ha quedado claro líneas arriba, debe mediar con anterioridad a la acción simulatoria prueba seria y no hipotética de la calidad en que actúan las partes y del interés jurídico que le asiste a la accionante, siendo imperativo establecer previamente, la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, y su posterior disolución o en su defecto, acreditar que el proceso está en curso al incoar la acción de simulación, **situaciones éstas que no fueron acreditadas en el caso de marras; de ahí que la demandante tampoco demostró el interés jurídico y actual para incoar esta acción.**

Por lo anterior, con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y lo dispuesto en la legislación, se debe declarar probada la excepción formulada por los demandados, máxime que cuando el apoderado judicial de la parte actora al descorrer traslado, no desvirtuó lo alegado por la parte peticionaria, sumado que dicha excepción fue propuesta tempestivamente y es ésta la oportunidad para subsanar tal falencia procesal, por lo cual, se procederá a dar por terminado el asunto, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada, no habrá condena en costas y finalmente, se dispondrá el archivo del proceso.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE: "6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello

hubiere lugar” formulada por los demandados, dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO -SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA-** promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA NELY SUÁREZ SUAZA C.C. Nro. 40.090.521** en contra de los señores **ERNESTO DE JESÚS VILLADA VINASCO C.C. Nro. 6.286.137** y **ALBA LUZ GRISALES VERGARA C.C. Nro. 24.393.959**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en la forma dispuesta en el numeral segundo del Art. 101 del Estatuto Procedimental Civil.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, que pesa sobre el bien inmueble identificado con **FMI Nro. 103-22294** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, donde figura como propietaria la señora **ALBA LUZ GRISALES VERGARA C.C. Nro. 24.393.959**.

Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Sin lugar a **CONDENAR EN COSTAS** por cuanto no se han causado.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez cancelada su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

ⁱ El artículo 1766 fue reproducido en el artículo 254 del Código General del Proceso.

ⁱⁱ Corte Suprema de Justicia – Sentencia del 27 de agosto de 2002, Exp. 6926

¹ Publicado por estado Nro. 046 fijado el 29 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fecbf456df8f474d7fc9417dbc3e6f7cc04fa13c2ab7e7b0cd8507faced87**

Documento generado en 28/03/2023 06:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>